

LA POLICÍA LOCAL EN SU ACTUACIÓN CON ANIMALES DE COMPAÑÍA



**ESTEFANÍA GUTIÉRREZ LIÉBANAS
MANUEL MORAL MORENO**



AUTOR Y EDICIÓN:

© **ESTEFANÍA GUTIÉRREZ LIÉBANAS**

Policía Local de Torredonjimeno (Jaén)

© **MANUEL MORAL MORENO**

Policía Local de Torredelcampo (Jaén)

Nº de Depósito Legal

04 / 2020 / 3220

COLABORA Y DISTRIBUYE



Sindicato Independiente de Policía Local de Andalucía

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de SIP-AN, Sindicato Independiente de Policía Local de Andalucía, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web del Sindicato Independiente de Policía de Andalucía SIPAN, www.sip-an.es, en la sección biblioteca virtual, apartado publicaciones de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

PRÓLOGO:

En base a la protección de los animales de compañía, para que resulte efectiva, además de los derechos, medidas de protección, requisitos para su tenencia y control de los mismos, debe de regirse un Régimen Sancionador, que sancione las actitudes contrarias a lo establecido, sirviendo como base en las actuaciones policiales.

Este régimen sancionador no es único, puesto que según la gravedad que atente contra las normas y el bienestar e integridad de los animales, habrá que contemplar el régimen penal o administrativo.

Respecto al ámbito penal, en la última modificación del Código en el año 2015, hubo un endurecimiento de las penas condenatorias, pero aun así, se sigue teniendo una sensación de falta de punidad respecto a las conductas más graves que se realizan contra los animales.

En el ámbito administrativo, existe una multitud de infracciones, que contempla en nuestra comunidad autónoma, la Ley 11/2003 de Protección de Animales, las cuales son plasmadas y ampliadas en las Ordenanzas Municipales de Tenencia de Animales de los respectivos municipios de acuerdo a las particularidades de cada uno.

Todo ello forma una herramienta importante para seguir con la lucha para la protección de los animales, y para que su tenencia tenga unas condiciones óptimas para la buena convivencia ciudadana y la sociedad.

El presente manual, **LA POLICÍA LOCAL EN SU ACTUACIÓN CON ANIMALES DE COMPAÑÍA**, se ha publicado en colaboración con el Sindicato Independiente de Policía de Andalucía Sip-an, para ser entregado en su versión Libro a los alumnos de las distintas Acciones Formativas de perfeccionamiento en ésta materia y en su versión de Publicación Electrónica, ha sido publicada en el Área de Formación – Biblioteca Virtual - Publicaciones de Interés Policial www.sip-an.es, del citado sindicato.

INDICE

- 1. RÉGIMEN SANCIONADOR**
 - 1.1. DELITOS CONTRA LOS ANIMALES TIPIFICADOS EN EL
CÓDIGO PENAL**
 - 1.2. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**
- 2. ACTUACIONES MÁS COMUNES CON ANIMALES DE COMPAÑÍA Y
SU PROTECCIÓN**
 - 2.1. PÉRDIDA Y ABANDONO**
 - 2.2. MALTRATO**
 - 2.3. ATROPELLO**
 - 2.4. ATAQUE A OTROS ANIMALES O PERSONAS**
 - 2.5. MOLESTIAS**
 - 2.6. DISPOSICIONES COMUNES**
- 3. BIBLIOGRAFÍA**

1. RÉGIMEN SANCIONADOR

Este primer capítulo trata sobre el régimen sancionador de las infracciones tanto penales como administrativas respecto a los animales, lo cual servirá de base para el conocimiento de las actuaciones más comunes con los animales de compañía y su protección.

1.1. DELITOS CONTRA LOS ANIMALES TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL

En los últimos tiempos de nuestra sociedad ha habido un importante aumento de sensibilización social hacia el maltrato de los animales.

Ya en **2013** un Informe de Fiscalía, en concreto del Fiscal de sala coordinador de Medio Ambiente, informaba del aumento de denuncias de malos tratos a animales domésticos, observando un aumento de sensibilización social ante esta lacra, lo cual se vio favorecido por la entrada en vigor de la última modificación del artículo de maltrato animal del código penal y añadiendo como delito el abandono de un animal doméstico cuando peligre su vida o integridad , facilitando el aumento de sentencias condenatorias.

En los tipos delictivos de maltrato animal, el bien jurídico protegido es el animal doméstico, el cual considera el Estado, que se le debe de dar la protección debida, toda vez que un maltrato a los animales no sólo revela un acto de crueldad sobre determinados seres vivos sino que se realiza, en algunas ocasiones, aprovechando la imposibilidad de defensa de aquellos y con abuso de superioridad del hombre sobre el animal.

Los tipos delictivos que recoge el Código Penal vigente L.O. 10/1995 de 23 de noviembre, están contemplados en el **Capítulo IV** De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos dentro del **Título XVI** De los delitos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente

Tipos delictivos:

- Maltrato animal:
 - Tipo básico: regulado en el **art. 337.1 CP**
 - Tipo agravado con resultado de muerte: **art. 337.3 CP**
- Maltrato cruel en espectáculos no autorizados legalmente: **art. 337.4 CP**
- Abandono de animales: **art. 337 bis CP**

❖ TIPO BÁSICO DEL DELITO DE MALTRATO A LOS ANIMALES

El **artículo 337** trata sobre el maltrato hacia los animales, el cual está dividido en cuatro apartados.

El **primer apartado** se castiga el tipo básico de maltrato animal realizado mediante cualquier medio o procedimiento, realizando una de estas dos conductas:

- Causando lesiones graves a su salud
- Sometimiento a explotación sexual.

“Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a un animal doméstico o amansado, un animal de los que habitualmente están domesticados, un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o cualquier animal que no viva en estado salvaje.”

Como se puede deducir de la redacción literal del artículo, el sujeto pasivo del delito, es el animal doméstico o amansado, el cual conviva bajo la tutela humana, excluyéndose cualquier animal que viva en estado salvaje.

La acción de este delito consiste en maltratar por cualquier medio a un animal sin que haya causa que justifique dicha acción. Ésta abarca todas aquellas conductas, tanto acciones como omisiones, mediante las cuales se somete de una forma innecesaria a un animal a un dolor, sufrimiento o estrés.

Dicha acción debe ser injustificada, es decir que debe de obrar dolo, realizar la conducta cruel y de provocar dolor al animal, por lo que, aunque es improbable, si el autor explica o justifica su comportamiento o existen razones objetivas que le han llevado a realizar ese acto, estará exento de responsabilidad penal.

En el **segundo apartado** del art. 337 se contemplan varias circunstancias agravantes del tipo básico, las cuales suponen un aumento de la pena en su mitad superior. Estas circunstancias agravantes fueron introducidas en la reforma del Código de 2015, las cuales tienen la característica de ser circunstancias análogas a las del delito de lesiones del ser humano, debiéndose interpretar en el mismo sentido que éstas. Aquí la intención del legislador de acercar la figura del animal al humano.

Circunstancias agravantes:

- La utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- Que hubiera mediado ensañamiento.
- Que se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- Que los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

❖ TIPO AGRAVADO DE MALTRATO ANIMAL

En el **tercer apartado** del art. 337 podemos encontrar el subtipo cualificado del delito, el cual castiga la producción de la muerte del animal como resultado del mismo del maltrato hacia el mismo.

Este precepto, tiene la función de castigar especialmente aquellas conductas que produzcan daños tan graves como es la muerte, como mayor agravante de la conducta de maltrato, pero llama la atención en este delito, que siendo el resultado un hecho tan cruel como es la muerte del animal, la pena respectiva sea un mero aumento de la pena básica del delito de maltrato animal, dando la sensación de quedarse escasa ante la gravedad que pueda suponer este delito. *“Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”*

❖ TIPO SUBSIDIARIO DE MALTRATO CRUEL EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

El cuarto apartado del art. 337 trata sobre el maltrato cruel de los animales en espectáculos públicos, reconociéndose explícitamente la subsidiariedad expresa de este tipo de maltrato respecto del tipo básico, cuya conducta se encontraba regulada anteriormente como falta, antes de la LO 1/2015, habiendo pasado a ser delito leve.

Se trata de un subtipo atenuado de maltrato animal, quedando como cajón de sastre para los supuestos no contemplados en los demás apartados de delito de maltrato animal, el cual tiene la menor pena de todos, teniendo como pena accesoria la inhabilitación especial para la relación y tenencia de animales. *Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá*

imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Esta conducta no debe causar la muerte ni lesiones de grave menoscabo, diferenciándose además porque es un maltrato cruel, lo que acrecienta el plus de violencia física ejercida sobre el animal doméstico, entendida como causación deliberada de un dolor o sufrimiento innecesario.

El utilizar en espectáculos a los animales carece de relevancia penal si ello no supone un maltrato para él, es decir que conlleve un sufrimiento, lesión o peligro para su vida, en cualquier caso que exista un nivel de agresividad más bajo que el tipo básico.

Un ejemplo claro de este delito son las peleas de perros, una práctica clandestina que actualmente en nuestro país es una realidad. Se realiza de forma profesional o improvisada, generalmente en los barrios marginados. Estas peleas consisten en la lucha de los canes, en su mayoría perros potencialmente peligrosos por sus características físicas, en las que se muerden y se desgarran, todo ello ante la mirada de los asistentes los cuales apuestan por “el más fuerte”, acabando muchos animales gravemente heridos o incluso muertos. En este caso, la pena aumentaría ubicando el maltrato en el tipo básico o en el tipo agravado en el caso de muerte.

Por otra parte, al referir el término espectáculos no autorizados, no se considera maltrato la conducta llevada a cabo cuando se produce en el marco de un espectáculo con autorización legal, como puede suceder en las corridas de toros, el cual el movimiento animalista lo califica como un homenaje a la peor crueldad humana haciendo del dolor una fiesta.

❖ **DELITO DE ABANDONO DE ANIMALES**

El actual artículo 337 bis del Código Penal, contempla el delito de abandono de animales, el cual fue introducido por la reforma de la L.O. 1/2015, considerado como delito leve (cuya conducta se trataba anteriormente de una falta). Este delito es un tipo atenuado del maltrato de animales. *“El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”*

Con este nuevo delito se ha aumentado la pena que sanciona el abandono de un animal, añadiendo una pena accesoria de inhabilitación especial, en caso de que la persona infractora tenga una especial relación con los animales.

Para tener una idea del endurecimiento de la sanción de esta conducta, se puede observar la antigua falta derogada, cuya pena era mínima: *“Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad serán castigados con la pena de multa de quince días a dos meses.”*

En este delito se castiga al que abandone a un animal doméstico, de los protegidos en tipo básico de maltrato, en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad. Para entender el término de abandono, la RAE lo define como “desamparar a alguien o algo, esto es, dejarlo desprotegido, sin cuidados”.

El sujeto activo puede ser cualquiera, no es necesario que sea propietario o poseedor de animal, siendo el sujeto pasivo el animal doméstico descrito, quedando excluidos expresamente del tipo los salvajes.

Se trata de un delito de comisión por omisión, al dejar de cumplir con sus deberes de cuidado del animal o de prestarle la asistencia necesaria con unas consecuencias graves para el mismo.

Se trata de un delito doloso, ya que es necesario que el sujeto actúe de forma consciente, siendo requisito de su tipicidad que ese abandono pueda provocar la muerte del animal o lesiones, por lo que no se apreciará cuando se deja al animal en algún sitio en el que el dueño sepa que estará seguro, como por ejemplo en una guardería para animales.

NOTA

Tras la reforma del Código Penal en 2015, además de la derogación como falta de abandono de animales, pasando a ser un delito del art. 337 bis en los casos que pueda peligrar la vida o integridad del animal, se estableció por otro lado en la Ley de Protección de Seguridad Ciudadana (L.O. 4/2015) publicada el mismo año, una infracción administrativa leve que al igual que penalmente se castiga el abandono de un animal cuando pueda peligrar su vida, siendo algo contradictorio teniendo esta conducta el carácter de un delito.

Art. 37 L.O. 4/ 2015

16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

1.2. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

❖ LEY 11/2003, 24 NOVIEMBRE.

El Régimen Sancionador que contempla y sanciona las infracciones administrativas relacionadas con la protección de los animales de compañía en el ámbito de nuestra Comunidad de Andalucía, viene recogido en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre en su **Título V**.

➤ INFRACCIONES

Las infracciones a esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Las infracciones muy graves son las comprendidas en el **art.38**. Estas infracciones son menos frecuentes de denunciar en la labor policial, ya que las más comunes, coinciden con algunas conductas sancionadas penalmente, como son el maltrato animal en sus casos más graves (maltrato que ocasione invalidez o muerte) o el abandono.

Otras infracciones que se dan mucho actualmente son:

- Organizar peleas con y entre animales
- El depósito de alimentos envenenados en lugares públicos. Ésta es muy común en parques y zonas frecuentadas además por menores, lo cual además de ser un peligro para la salud y vida de los animales, también lo puede ser para las personas.

Se considerará además infracción grave la comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

INFRACCIONES GRAVES

Las infracciones graves son las comprendidas en el **art.39**. Son las infracciones que se denuncian, ya que se contempla el incumplimiento de obligaciones básicas respecto a los animales de compañía como es la identificación y registro del animal, o como por ejemplo el bienestar del animal. Son infracciones graves comunes:

- Maltrato leve (que no cause lesiones invalidantes)
- Tenencia de un animal no identificado o no registrado

- No facilitar alimentación necesaria.
- No realizar vacunaciones y tratamientos obligatorios (como la desparasitación)
- No mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias

Otras infracciones graves que se dan de forma común son:

- La asistencia a peleas con animales
- El comercio de los animales incumpliendo los requisitos, como es el mínimo de días de vida del animal.

Se considerará infracción grave la comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

INFRACCIONES LEVES

Las infracciones leves vienen contempladas en el **art.40**, el cual es un cajón de sastre para las conductas que incumplan lo suscrito en la ley y no contempladas como infracciones graves o muy graves.

Dentro de estas infracciones, son muy comunes el incumplimiento de la recogida de los excrementos de los animales en la vía pública así como las molestias que provocan algunos animales a los vecinos, ya que muchas de las actuaciones policiales son por problemas en la convivencia.

Además suele ser frecuente la infracción de carecer la autorización necesaria para estar en posesión del animal en cuestión.

➤ SANCIONES

Las infracciones contempladas en la Ley 11/2003, serán sancionadas con multas según su gravedad, pudiendo ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción, siendo éstas:

- 75 a 500 euros para las leves.
- 501 a 2.000 euros para las graves.
- 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

➤ **SANCIONES ACCESORIAS**

Además de las multas como sanción económica, en la resolución del expediente sancionador, los órganos competentes podrán imponer otras sanciones accesorias a las mismas, las cuales dependiendo de la gravedad pueden ser:

- Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos.
 - Máximo de un año para las infracciones graves
 - Máximo de dos años para las infracciones muy graves.
- Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ley.
 - Máximo de un año para las infracciones graves
 - Máximo de dos años para las muy graves.
- Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- Prohibición de la tenencia de animales
 - Máximo de dos años para las graves
 - Máximo de cuatro años para las muy graves.

➤ **GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

Como se puede observar, las sanciones anteriores no tienen una cuantía fija o en el caso de las sanciones accesorias un plazo fijo, sino que tienen una graduación conforme a una serie de criterios:

- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- La importancia del daño causado al animal.
- La reiteración en la comisión de infracciones.
- Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

➤ **MEDIDAS PROVISIONALES**

Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves y muy graves, las cuales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción:

- La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- La suspensión temporal de autorizaciones.
- La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

➤ **RESPONSABILIDAD**

Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

- **Responsabilidad solidaria:** Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

- **Responsabilidad subsidiaria:** Serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

➤ **COMPETENCIA SANCIONADORA**

Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ley:

- La **Consejería de Agricultura y Pesca**, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y de experimentación.
- La **Consejería de Gobernación**, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.
- Los **Ayuntamientos** serán competentes para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

NOTA

El régimen sancionador expuesto, es plasmado en las **ordenanzas municipales** de animales de compañía de los municipios andaluces por las que se rigen, siendo la policía local la encargada de velar por el exacto cumplimiento de las mismas, debiendo de proceder a la denuncia de las infracciones que observen o tengan conocimiento, así como de prestar colaboración oportuna a los servicios municipales de sanidad.

❖ INSTRUCCIÓN 1/2015, DE 2 DE DICIEMBRE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR, EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL, PARA LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO COMPETENCIAL EN MATERIA SANCIONADORA, DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE ALGUNAS INFRACCIONES Y REGLAS DE ACTUACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Actualmente, dado el tiempo transcurrido desde la promulgación de la normativa vigente, el conocimiento generalizado de las obligaciones que se deben cumplir por parte de las personas tenedoras de animales de compañía y la necesidad de incrementar un mayor grado del cumplimiento de esas obligaciones, se considera oportuno aumentar el control de la Consejería de Justicia e Interior, competente en la materia, para garantizar la consecución de esos intereses, y procurar un mayor grado de observancia de esas obligaciones.

Para ello, es necesario la unificación y adopción de criterios homogéneos en orden a la delimitación del ámbito competencial en materia sancionadora, determinación del alcance de algunas infracciones y reglas o pautas de actuación en los procedimientos sancionadores, destacando la necesidad de impulsar la identificación de los animales para evitar su abandono y tener mayor control de los potencialmente peligrosos, así como el hecho de clarificar las competencias sancionadoras de esta Consejería en relación con determinados animales y en determinados supuestos.

Respecto al régimen sancionador de la Ley 11/2003, anteriormente expuesto, cabe añadir conforme a la Instrucción 1/2015:

➤ **ANIMALES CON PROPIETARIOS DOMICILIADOS EN OTRA COMUNIDAD AUTÓNOMA.**

Cuando se efectúe denuncia contra persona domiciliada en otra Comunidad Autónoma por infracciones en materia de animales cuya subsanación deba hacerse en su municipio o comunidad autónoma (ej.: falta de licencia, identificación y registro...), se dará traslado de la denuncia al Ayuntamiento de su municipio para que la infracción sea sancionada, en su caso, en su lugar de origen por el órgano municipal o autonómico competente para ello, al tratarse de infracción continuada.

➤ **RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD**

• **Responsabilidad de menores de 14 años**

En caso de recibir una denuncia por presunta infracción administrativa sobre animales de compañía en la que resulte implicado un menor de 14 años, se iniciará el procedimiento sancionador **contra el padre, la madre (o ambos), contra alguna o ambas de las personas que tengan la tutela o persona o personas mayores de edad que convivan en el domicilio** donde se encuentre el animal, los cuales responderán de forma solidaria entre ellos, siempre que se desprenda su responsabilidad por dolo o culpa en la comisión de los hechos, esto es, como responsables personales y directos de los mismos, no por la infracción cometida por el menor a quien debían vigilar, sino por su contribución a los hechos.

De esta forma, se iniciará contra ellos el procedimiento sancionador cuando se denuncie el incumplimiento de requisitos legales o reglamentarios (falta de licencia, identificación, vacunas, etc.) de los que pueden ser responsables las personas que ostentan la patria potestad o ejercen la tutela o guarda por estar el animal conviviendo en su domicilio.

De tratarse de cualquier otra infracción, sólo se iniciará el procedimiento contra ellos cuando hayan contribuido en la comisión de la infracción (por ejemplo, padre que acompaña a un menor que pasea un perro de raza potencialmente peligrosa sin bozal).

No se podrá iniciar expediente sancionador a persona menor de 14 años.

• **Responsabilidad de menores entre 14 y 17 años**

En caso de recibir una denuncia sobre infracciones en animales de compañía cometidas por menores de edad comprendidos entre 14 y 17 años, se iniciará el procedimiento sancionador contra los mismos al considerarse que tienen capacidad de culpabilidad, pero sólo cuando se trate de infracciones que sean directamente imputables al menor, tales como circular con perro sin bozal o sin cadena, o maltratar a un animal.

Si la denuncia contra un menor de edad entre 14 y 17 años es por incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios (falta de licencia, falta de identificación y registro, falta de vacunaciones y condiciones sanitarias adecuadas....) de los que son responsables las personas que ejercen la patria potestad u ostenten la tutela o guarda del menor, se

actuará contra éstos, salvo que se trate de animal de compañía (no potencialmente peligroso) identificado y registrado a nombre de menor con edad entre 16 y 17 años, en cuyo caso responderá el menor.

➤ **PLURALIDAD DE INFRACCIONES**

En los supuestos en los que la persona denunciada posea varios animales y en relación con éstos infrinja el mismo precepto administrativo, se sancionarán tales hechos como **INFRACCIÓN CONTINUADA** en un mismo procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.6, párrafo segundo, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

De esta forma, en los supuestos de infracción por tener varios animales sin licencia, o sin identificación oficial, o suelto y/o sin bozal, etc., se iniciará **UN SOLO PROCEDIMIENTO** por las infracciones iguales cometidas en relación con todos los perros, sancionándose como una sola infracción (con circunstancias agravantes), esto es, una sola infracción muy grave de falta de licencia, o una sola grave de falta de identificación, incrementadas proporcionalmente a cada situación.

➤ **ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS**

En materia de animales de compañía, sólo se instruirá un **ÚNICO PROCEDIMIENTO** cuando las denuncias existentes pudieran ser constitutivas de infracciones de la **misma gravedad**, cuya competencia para sancionar corresponda al mismo órgano, conforme a la distribución de competencias entre los distintos órganos de la Consejería establecida en la Orden de 4 de febrero de 2004.

➤ **COMPETENCIA DE INFRACCIONES**

Es competencia de la **Consejería de Justicia e Interior** la imposición de **sanciones muy graves y graves** que afecten a los animales de compañía.

2. ACTUACIONES MÁS COMUNES

2.1. PÉRDIDA Y ABANDONO

En referente a los animales perdidos y abandonados, la Ley 11/2003, de 11 de nov. de Protección de Animales de Compañía de Andalucía, recoge los conceptos y circunstancias de los mismos en el **capítulo VI del Título II**.

➤ DEFINICIONES

ANIMAL ABANDONADO: Se considera animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna.

ANIMAL PERDIDO: aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna.

Ambos animales se encuentran solos en la vía pública sin acompañamiento humano, con la diferencia de que el animal perdido está identificado y el animal identificado no.

➤ ESTUDIO DEL ABANDONO DE ANIMALES

Según el estudio “**ÉL NUNCA LO HARÍA**” de la Fundación Affinity sobre el abandono, la pérdida y la adopción de animales de compañía en España, realizado en el año 2018, el abandono o la pérdida afecta al 1,7% de los 6.300.000 de perros y a casi el 1% de los 3.800.000 gatos que se estima viven en España.

En base al mismo, se destaca el siguiente análisis:

El principal problema de bienestar de los animales de compañía de nuestro país es el abandono y pérdida de perros y gatos que se produce.

Este problema es constante, del cual se ha observado que en el último año, las cifras globales de abandono y pérdida son virtualmente idénticas respecto a años anteriores.

La identificación se confirma como una de las estrategias más efectivas para hacer frente a la pérdida y abandono de los animales de compañía.

Los animales correctamente identificados con microchip son devueltos más fácilmente a sus propietarios. El 61,1% de los animales recogidos en ese año que llevaban microchip pudieron ser devueltos a sus dueños.

Porcentaje de animales con microchip que son devueltos a sus propietarios

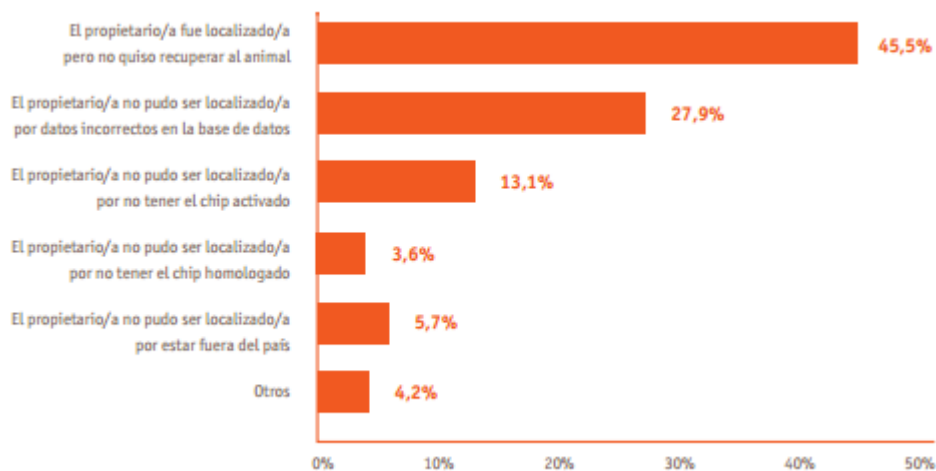


Fuente: Estudio “Él nunca lo haría”

Los principales motivos para no poder devolver al animal fueron:

- El rechazo por parte del propietario.
- La imposibilidad de localizarlo por alguno de los siguientes motivos:
 - Datos de identificación incorrectos.
 - No fueron registrados en su momento en una base de datos de identificación.
 - Se utilizó un microchip no homologado.

Motivos por los que los animales con microchip no pudieron ser devueltos a sus propietarios.

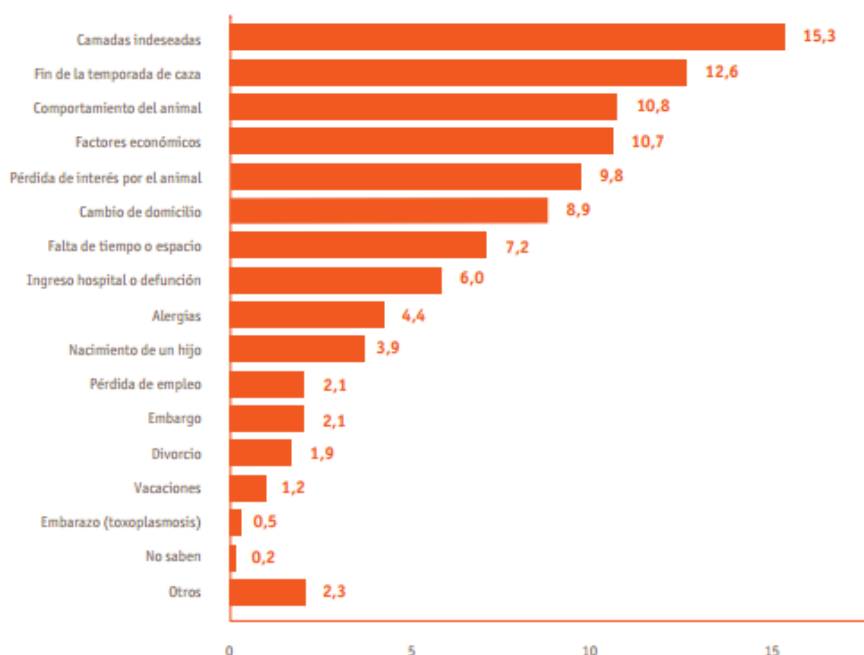


Fuente: Estudio “Él nunca lo haría”

¿Por qué se abandonan a los animales de compañía?

Las principales razones declaradas por las que se abandona a un animal son las camadas no deseadas, el fin de temporada de caza, el comportamiento del animal, los factores económicos y la pérdida de interés por el animal.

Motivos para el abandono de animales de compañía



Fuente: Estudio “Él nunca lo haría”

El estudio **concluye** que el abandono en nuestro país sigue siendo un importante problema, a pesar de tener además de la identificación como principal estrategia, dos estrategias más como son la esterilización y la adopción. Son las **tres estrategias** más importantes para prevenir y minimizar el impacto del abandono de animales de compañía.

La esterilización y la identificación forman parte de un concepto más amplio de tenencia responsable, que abarca las obligaciones y responsabilidades que todo propietario adquiere en relación a su animal de compañía.

Observados los motivos de abandono y sabiendo que hay estrategias para evitar el mismo, ¿Por qué sigue existiendo un alto índice de abandono? O más concretamente, la pregunta es, por qué durante estos últimos años sigue habiendo prácticamente las mismas cifras de abandono un año tras otro sin que se pueda bajar.

La participación ciudadana es fundamental para luchar contra el problema del abandono de animales de compañía, ya que de ella depende la aplicación efectiva de las tres estrategias mencionadas (esterilización, identificación y adopción), que han demostrado ser fundamentales para luchar contra el problema del abandono.

Es importante destacar la importancia se la educación de la ciudadanía sobre todo aquello que supone un cuidado responsable de sus animales de compañía, como un pilar fundamental contra el problema del abandono.

➤ **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

Ante un animal de compañía en la vía pública, el cual se halle sin el acompañamiento de una persona, en primer lugar, para saber el estado real del mismo, si se encuentra perdido o abandonado, se procederá a pasarle el lector de microchip para comprobar si el animal se encuentra identificado, por la parte izquierda del cuello, donde se coloca el identificador TRANSPONDER o MICROCHIP.

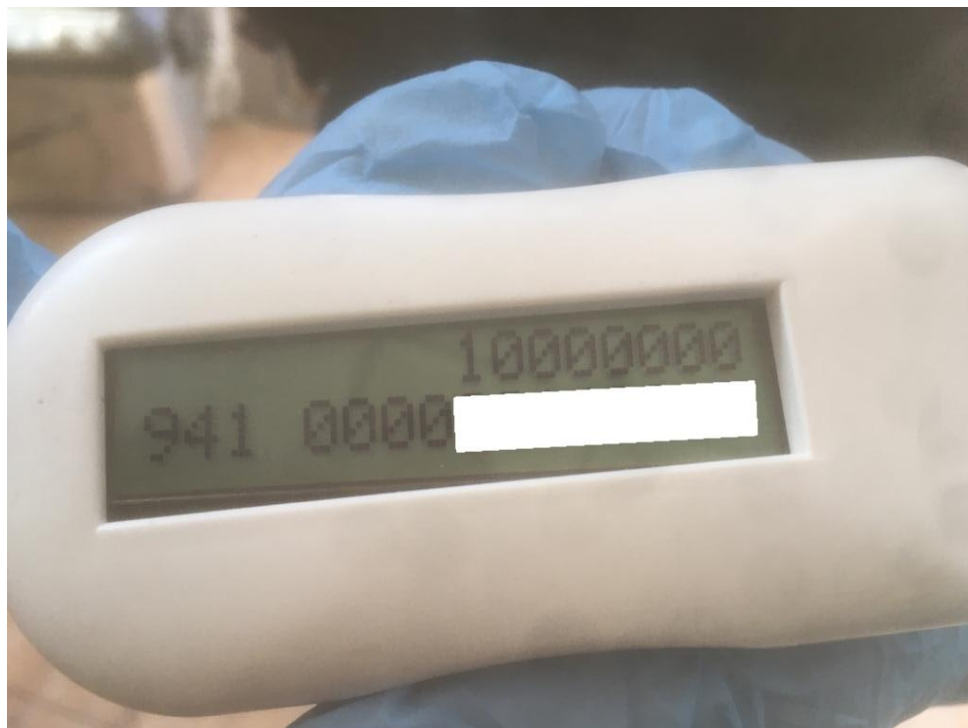
❖ **SI TIENE MICROCHIP**

Si el lector de microchip detecta el microchip y procede a su lectura, se anotará el número que aparece en la pantalla, en la fila compuesta por dos bloques de dígitos.

Los 3 primeros dígitos pertenecen al código ICAR, es decir el código del fabricante del microchip, el cual suele coincidir con el código del país, en este caso España.

Los otros 12 dígitos son el Número Único de Identificación del Animal

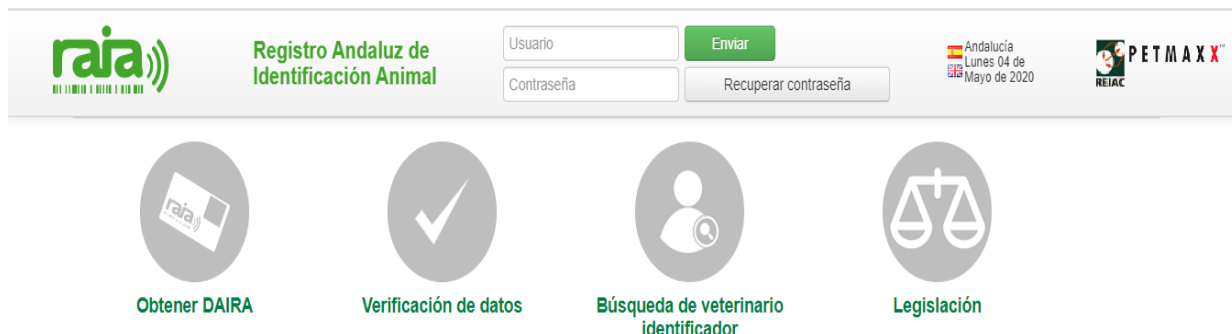
Hay que introducir los 3 + 12 dígitos, en total los 15 números, que componen un código ISO.



Fuente de imagen propia.

Se accederá a la página web del RAIA www.raia.es desde cualquier dispositivo electrónico del que dispongamos con buscador de internet.

En la página de inicio, se introducirá el usuario y contraseña pertenecientes al Ayuntamiento de nuestra localidad.



Una vez iniciada la sesión, se introducirá el número identificador obtenido, en la casilla de “BUSQUEDA DE MICROCHIP”



Como resultado, se accederá a la ficha de identificación y registro del animal, la cual contiene:

- Datos del animal
- Datos del propietario
- Datos del veterinario
- Datos particulares del animal
- Fotos
- Listado de operaciones respecto al animal

Datos del animal

Nombre: _____
Fecha de nacimiento: _____
Especie: _____ PERRO
Raza: _____ CRUZADO
Sexo: _____ MACHO
Fecha de identificación: _____

Acciones

Comunicar pérdida

Comunicar encuentro

Datos del propietario

DNI: _____
Nombre: _____
Dirección: _____
Teléfonos: _____
Email: _____

Datos del veterinario

Nº Colegiado: _____
Nombre: _____
Teléfonos: _____

Datos particulares del animal

Finalidad:
Capa:
Tamaño:

Fotos

No hay fotos

Fecha	Operación	Realizador	Afectado	Observaciones	Impreso
03/09/2019 20:12:12	Animal encontrado				
06/11/2018 12:16:26	Enviado DAIRA	Consejo Andaluz			
06/11/2018 12:16:26	Impreso recibido	Consejo Andaluz			
24/08/2018 13:35:29	Animal perdido				
22/02/2018 10:39:43	Alta de pequeño animal				
28/10/2017 21:03:08	Producto vendido	Colegio		Microchip vendido	
18/10/2017 13:36:31	Producto vendido	Consejo Andaluz	ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE JAÉN	Microchip vendido	
18/10/2017 12:51:13	Recepción de mercancía	Consejo Andaluz			

[◀ Volver a la página principal](#)

- **Situación en el listado como animal perdido**

Nos pondremos en contacto con el propietario del animal, a través de los números de teléfono que aparecen en los datos del propietario, y en caso fallido, en contacto con el veterinario respectivo para que nos ayude a la localización del mismo.

Se le comunicará a la persona que el animal ha sido encontrado, para que proceda a su recogida, y bien se anotará la aparición del animal en la ficha o se instará al propietario de que lo comunique al veterinario para que lo haga.

- **No aparece en el listado de operaciones como animal perdido**

En este caso, lo más probable es que el animal lleve horas o pocos días perdido, y su propietario no haya comunicado la pérdida.

Se procederá de la misma forma a comunicar al propietario o veterinario en su defecto.

En ocasiones, los propietarios de mascotas perdidas, interponen denuncia en las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pero no avisan al veterinario de tal hecho y por ello no consta en el RAIA como “ANIMAL PERDIDO”

En tal caso nos mostrará la denuncia interpuesta en el momento de la recogida del animal.

Otra circunstancia es que aunque el animal esté identificado, presente signos de abandono, por estar desnutrido y presumir que lleva muchos días en la calle. Este caso se tratará como abandono, incurriendo el propietario en responsabilidad.

- **Recuperación del animal perdido**

Una vez notificada al propietario la circunstancia de la aparición de su animal perdido, el mismo tiene **5 días** para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento.

El requerimiento debe llevarse a cabo por cualquier medio que permita tener constancia de la puesta en conocimiento a la persona propietaria o poseedora del animal de su deber de recuperación del mismo.

Si el requerimiento se efectúa mediante escrito, se entenderá que se ha procedido a la notificación del requerimiento si ésta se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, primero mediante notificación personal practicada conforme se dispone legalmente y, en caso de no poderse practicar, se efectuará a través de anuncio en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de las otras formas de notificación complementarias que con carácter voluntario se deseen efectuar a través de los restantes medios de difusión establecidos.

Si el requerimiento se efectúa por cualquier otro medio, debe quedar debidamente justificada la puesta en conocimiento a la persona propietaria o poseedora de su obligación de recuperar al animal.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá **abandonado**.

Se procederá a efectuar la correspondiente denuncia por abandono, adjuntando el requerimiento al titular del animal para que pudiese recogerlo y no haberlo hecho en el plazo de los 5 días.

- **Obligación de comunicar la pérdida**

Los poseedores de animales de compañía tienen la obligación de comunicar la pérdida del animal (art.3 Ley 11/2003), en cambio tanto en este artículo como en la legislación autónoma vigente, no se regula plazo en concreto para tal comunicación.

Son los municipios, los que algunos de ellos en sus Ordenanzas Municipales reguladoras de Animales de Compañía, fijan un plazo en el que el poseedor de un animal que se encuentre perdido, tiene la obligación de comunicar a las autoridades competentes la pérdida del mismo, siendo muchos los que no lo tienen fijado, ya que sus ordenanzas son una mera plasmación de la Ley.

Por lo general un plazo de **72 horas**, plazo que se plasmó en una proposición de ley al Parlamento Andaluz en el año 2018, de modificación de la Ley 11/2003, añadiendo el plazo de 72 horas en el art. 3 de Obligaciones, como obligación de comunicar la pérdida del animal en el plazo de 72 horas, no habiéndose aprobado.

- **Caso en el que el particular denuncia la pérdida**

En el caso de que se presente en Dependencias Policiales, el propietario de un animal que se le haya perdido, deberá aportar el documento de identificación, para poder acceder mediante el RAIA a la ficha de registro del animal, y así poder anotar su pérdida, además de aportar tal anotación a la denuncia.

❖ **NO TIENE MICROCHIP**

En el caso de que pasado el lector, el animal no tenga microchip identificativo, se considerará como animal abandonado.

En caso de recibir denuncia de animal abandonado y sin identificar, para iniciar el procedimiento sancionador debe quedar suficientemente acreditada, por parte del Ayuntamiento o de la autoridad denunciante, la propiedad o posesión del animal y el que la persona propietaria o poseedora no ha atendido los requerimientos efectuados.

De recibirse denuncia por abandono de animal y no quedar acreditado el preceptivo requerimiento efectuado bien por el Ayuntamiento, bien por los agentes de la autoridad o por funcionario público, se procederá a solicitar al Ayuntamiento respectivo que efectúe dicho requerimiento y una vez acreditado el mismo sin que se haya procedido a retirar al animal, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

En todo caso, si no se puede acreditar el abandono del animal, el hecho de no haber denunciado la pérdida del animal es una infracción leve que corresponde sancionar a los ayuntamientos.

➤ TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES PERDIDOS O ABANDONADOS

Corresponderá a los Ayuntamientos la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

- Refugios para animales abandonados y perdidos y servicio de recogida y transporte. **Art. 28** Ley 11/2003:

- Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 20.3 de la presente Ley.

- El servicio de recogida y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

- El número de plazas destinadas a animales abandonados de que deberán disponer los Ayuntamientos se determinará reglamentariamente en base al número de habitantes y a los datos recogidos en el Registro Municipal de Animales de Compañía de la localidad.

- En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestará las atenciones veterinarias necesarias.

- Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de acogimiento de animales abandonados de su municipio para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo, a su sacrificio.

- Cesión de animales abandonados y perdidos. **Art. 29** Ley 11/2003:

- Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios.

- Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en el caso de no estarlo.

- El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización, en su caso.

- La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ley.

- Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

La mayoría de animales que entra en un refugio han sido encontrados por la propia entidad o traídos por la policía (63.4%) Por otro lado también son entregados por particulares que se los encuentran (27.5%), frente a una mínima parte que son los animales entregados por sus propios dueños (9.1%).

2.2. MALTRATO

El maltrato animal es un grave problema social al que no siempre damos la importancia o la atención que merece, pese a que cientos de animales son víctimas del abandono y vejaciones anualmente.

Los poseedores o propietarios de los animales domésticos, están obligados a mantenerlos en buenas condiciones higiénico- sanitarias, proporcionándoles cuidados y protección.

La Ley 11/2003, de Protección de los Animales de Andalucía, en su artículo 11, va más allá con los **perros**, y contempla una serie de condiciones específicas para tal animal, que deben cumplirse y en caso contrario puede ser indicio de un posible maltrato.

Condiciones:

- Los habitáculos donde hayan de permanecer los perros durante la mayor parte del día en el exterior deben ser amplios en proporción al animal para que quepa de manera holgada, impermeables y ubicados de forma que se evite la exposición directa de manera prolongada a la radiación solar y de la lluvia.
- Si los perros deben de permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida de la longitud del animal multiplicada por tres, no siendo nunca inferior a tres metros.
- Los perros permanecerán libres de ataduras y fuera de los habitáculos donde permanezcan como mínimo una hora diaria.

Estas condiciones específicas están orientadas a garantizar el bienestar de los perros, para que no queden desprotegidos en el lugar que habitan y se cumplan sus necesidades, para evitar su posible sufrimiento.

En general, por **maltrato animal**, no solo se entiende el tipo de daño físico producido por distintos medios como golpes, apaleamiento, patadas, quemaduras, cortes, amputaciones, disparos o pedradas, sino que también se produce por otras conductas que causen sufrimiento o daño a un animal atentando contra sus condiciones de bienestar mediante diversas formas como:

- Abandono del animal.
- Mantenerlo permanentemente atado.

- No disponer de refugio adecuado o tenerlo a la intemperie, sometido a las inclemencias del tiempo.
- Mantener a un animal encerrado en un lugar que no permita su movilidad de acuerdo a su naturaleza.
- No proporcionarle comida y agua suficientes o adecuadas.
- No proporcionarle tratamiento adecuado en caso de enfermedad.
- Dejarlo vagar por las calles sin vigilancia de su propietario.
- Someterlo a peleas o practicar con ellos como sparring de otros perros de peleas.
- Someterlo a prácticas sexuales.
- Someterlos a cría constante (caso de las hembras) para su comercio o con cualquier otra finalidad.
- Mantenerlo solo constantemente sin compañía.
- No proporcionarle los tratamientos preventivos necesarios (incluidas vacunas).
- No proporcionarle los tratamientos adecuados en caso de heridas o enfermedades.
- Ahorcamientos o muerte por cualquier otra causa que no esté acreditado, autorizado y justificado por veterinario autorizado y solo en caso de ser la única opción ante el sufrimiento del animal.
- Administración de cualquier sustancia dañina para la salud del animal.
- Traslado en transporte inadecuado.
- Mantenimiento en vehículo o cualquier otro lugar donde existan condiciones extremas.
- Mantenerlo viviendo continuamente en un vehículo.
- Retirar la comida de las colonias felinas que haya sido puesta por alimentador autorizado.
- No asistir a un animal malherido, cuando pueda hacerse en condiciones que no supongan peligro para la persona ni el animal.
- No avisar a las autoridades de la posible comisión de un delito de maltrato o abandono animal.
- Mantener a los animales en condiciones que no se controle su cría.
- Arrastrarlo desde cualquier vehículo o aparato en marcha.

- Cualquier otra situación que aparentemente pueda suponer daño o riesgo para el animal.

➤ **PROTOCOLO BÁSICO DE ACTUACIÓN**

La actuación policial en estos casos, debe basarse en primer lugar, en la doble condición que tiene el animal, siendo éste “víctima” y a la vez “objeto” del delito.

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que el bien jurídico protegido es el bienestar y la integridad del animal.

El conocimiento e inicio de las actuaciones ante un posible caso de maltrato animal, suele realizarse mediante la denuncia de algún vecino, lo que gracias a la colaboración vecinal, cada vez se resuelven más situaciones y se rescatan a más animales ante una situación extrema.

- Una vez que se tiene conocimiento de un posible caso de maltrato animal, se debe desplazar de inmediato al lugar donde presuntamente se está cometiendo o se ha cometido el hecho.
- En el lugar de los hechos, si es posible (no imprescindible), se entrevistará a la persona que ha denunciado el hecho.
- Se realizará una inspección ocular y se recabará toda la información posible, dejando constancia fotográfica o por cualquier otro medio fehaciente, además de la redacción de un acta detallada de las circunstancias, lugar, personas intervinientes, testigos, etc.
- En caso que el animal se encuentre en aparentes malas condiciones, será necesario avisar a un veterinario que le preste asistencia en el propio lugar, si no le es posible, se desplazará al animal a la clínica.
- No es necesaria una prueba indubitada de que existe el ilícito de maltrato animal, (que sería objeto de proceso judicial o administrativo), sino que es suficiente el indicio de la existencia del ilícito, que es el requisito para la actuación policial.
- Se procederá a la identificación del animal (mediante lectura del microchip) y del poseedor del mismo, si existiere, y se le solicitará la documentación del animal, donde debe haber constancia de los tratamientos y vacunación, dejando constancia del contenido de dichas cartillas en caso de que no se encuentren al día de los tratamientos obligatorios, ya que este hecho de por sí ya es constitutivo de infracción administrativa.
- En caso de negativa a colaborar por el propietario o poseedor, se estará a lo mencionado en este protocolo y concretamente en la Ley de Seguridad Ciudadana, e incluso en el Código Penal en caso de desobediencia o resistencia.

- Si no se tuviera acceso al animal por encontrarse en vivienda o en lugar cerrado, si existen indicios de que el animal se encuentra en malas condiciones, se accederá al lugar donde se encuentre el animal, dado que estamos ante la comisión de un delito flagrante.
- En caso de ser encontrado muerto en cualquier situación, tras avisar a su propietario, en caso de estar dotado de microchip, se procederá a su traslado al centro veterinario municipal a fin de practicarle necropsia ante la posible comisión de un delito de maltrato animal, y como tal, perseguible de oficio, incluyendo el informe en el atestado policial.

➤ **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Como medida de intervención con los animales de compañía, en el caso de que hubiese indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas, los Ayuntamientos, por medio de los agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente a dichos animales, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. (Art. 33 Ley 11/2003)

2.3. ATROPELLO

Una de las razones de causación de accidentes, se encuentra directamente relacionada con el abandono de animales domésticos y, en mayor medida, de perros, pero no es la única. La falta de control sobre un animal puede producir idéntica consecuencia.

En relación con el abandono, una de las formas más habituales, es dejar al animal en una carretera o vía pública. Sin insistir ahora en que esta actuación puede constituir por sí misma una infracción penal o administrativa, sí es preciso hacer hincapié en que estos animales, desorientados y hambrientos, que vagan solos por la vía pública en que han sido abandonados, constituyen un grave peligro para el tráfico. Además de resultar atropellados, esos atropellos llevan consigo un accidente que, en función del tamaño del animal, puede llegar a producir graves daños no sólo en el vehículo sino también personales. Por su parte, la ausencia de control de una mascota, sobre todo en ciudades, o su pérdida o su escapada de fincas rurales, pueden concluir también con un accidente.

En un accidente de estas características es difícil determinar responsabilidades pues interfieren diversos aspectos que hay que tener en cuenta:

- La actuación del conductor que puede tener responsabilidad si no ha respetado las normas de circulación.
- Las circunstancias del vehículo que puede no contar con un mantenimiento adecuado en alguno de sus elementos.
- Las circunstancias de la vía si no cuenta con las medidas de seguridad necesarias.

En los accidentes en los que interviene un animal, la responsabilidad recaerá sobre su propietario o encargado. Así lo especifica el **artículo 1905 del Código Civil** cuando señala que «el poseedor de un animal o el que se sirve de él es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiera sufrido». Y hablamos en todo caso de animales domésticos, pues cuando se trata de animales silvestres o de especies cinegéticas, existen normas especiales que regulan estas situaciones concretas.

Las responsabilidades del propietario o encargado del animal son civiles, respondiendo del daño causado por el animal, pero también pueden llegar a ser penales si como consecuencia del accidente se llegaran a producir heridos o incluso muertos.

La existencia de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que pueda ocasionar el animal es muy importante en estos casos pero también cumplir con la obligación de la identificación del animal que permitirá descubrir al propietario que deba encargarse de la responsabilidad originada con el accidente.

Además es muy importante desde el punto de vista de los usuarios de la vía, que en el caso de que vean a un animal abandonado u ocupando la carretera, es esencial que llamen a la autoridad al objeto de que proceda a su retirada con el fin de que se eviten posibles accidentes.

➤ **PROTOCOLO BÁSICO DE ACTUACIÓN**

- En caso de atropello, se procederá a la retirada del animal de la calzada para evitar accidentes y para poder atender al animal en caso de que continúe con vida.
- Esté con vida o no, se procederá a la lectura del microchip y en caso de tenerlo, a dar aviso de inmediato al propietario y a la comprobación de si el animal ha sido previamente denunciado como extraviado.
- Si no consta microchip, se recabará información en las viviendas cercanas a fin de averiguar si el animal ha sido objeto de un delito de abandono.
- Ante la existencia de un animal atropellado, no se puede descartar la existencia de un delito de abandono, que como cualquier delito público debe ser investigado por los agentes.

2.4. AGRESIÓN A OTROS ANIMALES O PERSONAS

Tras la reforma del **Código Penal, L.O. 1/2015, de 30 de marzo**, en el caso de mordedura de un animal a una persona sólo se actuará de oficio cuando las lesiones provocadas sean por imprudencia grave. Ahora, debido a la exclusión como falta penal, ya solo procede actuación de oficio cuando las lesiones provocadas sean por imprudencia grave.

En el resto de casos, tendrá que ser la persona perjudicada o su representante legal quien presente denuncia por los hechos ocurridos y esta será tramitada por vía penal o administrativa en función de las lesiones que se hayan ocasionado a la víctima.

El poseedor del animal es el responsable de los perjuicios que cause el mismo, como hemos visto en el caso anterior en virtud del **art. 1905 del Código Civil**.

➤ PROTOCOLO BÁSICO DE ACTUACIÓN

En el caso de que se intervenga en el caso de que se hayan producido lesiones o daños sin intencionalidad o dolo por parte del propietario o poseedor de un animal, se seguirán las siguientes pautas básicas:

- Presentación en el lugar de una patrulla de policía local o en caso de que hubiese grupo especializado, se comisionará al grupo de medio ambiente correspondiente o la Unidad Canina.
- Las intervenciones por mordedura de perros, tanto a personas como a animales, como cuando produzcan daños, serán instruidas o tramitadas por la Oficina de Denuncias de la Jefatura de Policía Local correspondiente, en su defecto por la de Policía Nacional o Guardia Civil.
- La unidad policial que intervenga procederá a identificar tanto a la persona/s agredida/s como al propietario y/o poseedor del animal, así como a los animales encartados en el hecho, confeccionándose las correspondientes Actas denuncia o boletín de denuncia de Ordenanzas Municipales si la infracción fuese leve. Remisión de actas o boletines de denuncia.
- En el caso de que las lesiones de la víctima sean graves, se comparecerá de oficio, al objeto de instruir el correspondiente atestado policial para dar cuenta de los hechos a la autoridad judicial. Fuera de este caso, se realizará informe interno que se remitirá a la mayor brevedad, citando a la parte agredida para interponer denuncia si lo estima oportuno, para el inicio del procedimiento a instancia de parte.
- Se informará a la persona agredida que deberá presentar parte médico de las lesiones sufridas, en el caso de las mordeduras a personas, e informe veterinario, en los supuestos de mordeduras a otros animales.
- En todos los casos de mordeduras a personas, los agentes que tramiten la denuncia, aplicarán el protocolo de control epidemiológico de la rabia a

través del Servicio Andaluz de Salud, pudiendo derivar en distintas actuaciones según que el perro tenga o no propietario.

- Como norma general, el animal quedará a cargo de su propietario o poseedor, bajo su responsabilidad y con la obligatoriedad de llevar al mismo a un Centro Veterinario (una vez finalizado el periodo de observación deberá remitir copia del Informe Veterinario a dependencias policiales). Excepcionalmente o si no hubiera propietario conocido, se podrá depositar el animal en un Centro Zoosanitario, donde será sometido igualmente al mismo periodo de observación.
- En los casos de mordedura de perro que no esté catalogado como potencialmente peligroso, los agentes de la Oficina de Denuncias propondrán su evaluación al veterinario del Servicio de Sanidad del Ayuntamiento correspondiente.
- En los casos en que se observe intencionalidad, es decir, que se use al perro como arma para cometer un delito, estaríamos ante un delito doloso y las diligencias se deberán instruir en dependencias de Policía Nacional o Guardia Civil.

➤ **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Los Ayuntamientos podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes. (**Art. 33.2 Retención temporal Ley 11/2003**)

2.5. MOLESTIAS

Hoy en día, la mayoría de los animales domésticos conviven con sus poseedores o propietarios, compartiendo el espacio en el que habita la unidad familiar.

Para una buena convivencia en comunidad, los dueños de los animales, están obligados a evitar o en su caso disminuir las posibles molestias que puedan ocasionar a los vecinos.

Este criterio, tiene como referencia la **Ley de Propiedad Horizontal** en la que se configuran unos criterios inspiradores en las relaciones de vecindad para establecer unas bases de convivencia normal y pacífica. Esta ley previene que “Los derechos de disfrute tienden a atribuir al titular las máximas posibilidades de utilización, con el límite representado tanto por la concurrencia de los derechos de igual clase de los demás cuanto por el interés general”. La amplitud de goce del derecho está limitada por los específicos límites que se imponen en sede del régimen de la propiedad horizontal: **normalidad, salubridad, comodidad y no peligrosidad.**

Son muy frecuentes los problemas de convivencia entre vecinos que son ocasionados por los ruidos que emiten sus animales de compañía.

A veces son molestias puntuales, pero en otra parte de los casos, el ruido de los animales es continuo, provocando un gran problema vecinal. Y es que cuando el ruido reviste de intensidad y continuidad puede ocasionar tanto daños físicos como morales.

Las molestias causadas por la percepción de emisiones acústicas superiores a los niveles de tolerancia, representan un perjuicio moral indemnizable por el desasosiego, el sufrimiento, la incomodidad que origina y la pérdida de calidad de vida que impone, siendo aplicable a los ruidos generados por los animales domésticos dentro de la convivencia social.

➤ **PROTOCOLO BASICO DE ACTUACIÓN**

- En caso de que se reciba aviso de molestias por ruido, se desplazará al lugar y se comprobará si efectivamente existe el ruido molesto de un animal.
- Cuando se trata de valorar una actividad como molesta en el ámbito vecinal debemos de acudir a los principios de normalidad y de tolerabilidad de las molestias, y se tendrá especial cuenta de la frecuencia del ruido, intensidad del mismo y falta de provocación del animal.
- En el lugar de los hechos, se tomará manifestación a la persona denunciante del hecho, para tomar conocimiento de la situación y averiguar si es algo puntual, si es una acción constante o si existe algún problema vecinal, ya que en muchos casos es una acción continuada.
- Comprobada la molestia se procederá a identificar y exponer la situación a la persona propietaria o poseedora del animal para que ponga solución a la situación generada por su animal, y conocer los posibles motivos y características originarias del ruido.
- Se recabará toda la información posible, además de otros vecinos y posibles testigos de la situación, para conocer realmente la situación de la molestia ocasionada.
- Se hará un seguimiento a distintos horarios para comprobar que el ruido y por lo tanto la molestia pueda ser continuada, e incluso si existen otras circunstancias que puedan atentar contra el bienestar del animal.
- Se realizará un informe con todas las circunstancias.

2.6. DISPOSICIONES COMUNES

Tras las distintas actuaciones en las que se intervenga, en base al Régimen Sancionador del apartado 1, se procederá a realizar las correspondientes actas de denuncia de las infracciones administrativas que se observen, o en caso de indicios de delito contra los animales, se realizarán las diligencias oportunas dirigidas a la autoridad judicial.

En caso de las infracciones administrativas, se denunciará, en caso de que existan en el municipio, conforme a las Ordenanzas Municipales sobre Tenencia de Animales, las cuales como hemos referido su Régimen Sancionador son un calco de la Ley 11/2003, y serán remitidas a la autoridad correspondiente para su sanción.

3. BIBLIOGRAFÍA

www.noticiasjuridicas.com

www.boe.es

www.fundacion-affinity.org

www.abogacia.es

www.juntadeandalucia.es

www.raia.es